

que quisiesen asistir á la Academia con el fin de enterarse de sus ejercicios y ocupaciones, en cuyo caso, siendo, como puede suceder, que lo ejecuten Dignidades del primer órden, ó Magistrados de Tribunales superiores, los acompañarán un actuante y un profesor hasta dexarles colocados en los asientos por el órden que expresa el artículo 4.º, lo qual se entenderá para con los huéspedes de menor gerarquía Eclesiástica ó Secular, con solo la diferencia de que serán acompañados de dos actuantes.

29.º

Despedidos, Excusados, Ausentes y Empleados.

Siempre que se ausente algun Individuo, ó tenga ocupacion que le impida la asistencia á la Academia, excepto si fuese por enfermedad, lo hará presente por medio de memorial, y no habrá necesidad de justificar la disculpa ó excusa, de interrumpir por algun tiempo la asistencia á la Academia, ó cesar absolutamente de asistir, y no se le negará Certificacion habiendo tenido por lo menos un Exercicio mayor en la clase en que haya sido Académico. Solo se admitirá sin nota una disculpa al mes, no siendo de Empleado. Quando alguno consiga empleo de consideracion, deberá dar parte á la Academia, la que cuidará responderle, anotándolo en los libros; mas si el empleo fuese plaza ú honores de Ministro de los Consejos ó Tribunales Superiores de esta Corte, se nombrarán dos Individuos que le feliciten en nombre de la Academia.

30.º
Faltas en la asistencia, y desempeño de Ejercicios.

No pareciendo decoroso promover la asistencia de los Individuos por medio de multas pecuniarias; y siendo por otra parte necesario el establecimiento de penas ciertas y determinadas, se adoptan las siguientes. Para ganar Curso Académico y obtener las correspondientes Certificaciones de los Ejercicios que en él se hayan desempeñado, es absolutamente necesaria la continua asistencia con utilidad y aprovechamiento, ó al menos no haber incurrido en la quarta parte de faltas á los Ejercicios de todo el año. Para esta computacion se conceptúa media falta la de no asistir á una lista; falta entera quando lo es á toda la Junta, excusándose por esquila; no excusándose doble, y lo será igualmente en Actuantes y Profesores el no desempeñar los Argumentos de Ley; no dar cuenta de los Pleytos, Causas ó Expedientes repartidos, y no asistir á las Misas de Estatuto. La falta de Informes, Conclusiones y Explicaciones de Ley en los Individuos á quienes corresponda su desempeño, se reputará por tres, y por un mes entero el defraudar á la Academia del Ejercicio de Disertacion. En el caso de inmediata reincidencia se duplicarán las faltas; y si esto no basta, á peticion del Fiscal, tomará la Academia la providencia que sea oportuna; en la inteligencia de que las faltas sean

sin causa legítima, porque interviniendo se anotarán como simples. Excusas voluntarias no se admitirán sino una al mes, no teniendo que desempeñar Ejercicio. Al que lo desempeñe por encargo de otro, se le anotará á su favor, y al Individuo que no pudo realizarlo por sí, falta simple. Las de los Empleados serán siempre dobles.

31.º

Acuerdos.

En las Juntas Generales se formarán los nuevos acuerdos, que no derogarán en todo ó en parte estos Estatutos, y solo declararán algun punto no expreso en ellos, que necesite de reglamento. Solo el Presidente con acuerdo del Protector propondrá por escrito la nueva Acta á la Academia, que dará comision al Fiscal y dos de sus Individuos, uno Jubilado y otro Actual, para que con separacion den su dictámen por escrito, y oponiéndose dos de ellos, con fundamentos que convenzan contra lo expuesto por el tercero, se archivará el Expediente; condescendiendo los tres ó dos al menos con la propuesta del Presidente, se leerá todo en la próxima Junta, y acordado que el pensamiento es útil, se dará cuenta en la primera General, y recogidos separadamente sobre cada artículo los votos, y regulados por el Secretario, publicará y extenderá lo resuelto, pero no se observará si en la siguiente Junta General no se ratifica; y sin mas requisito que dicha ratificacion, se observará inviolablemente has-



ta que la Academia tenga por conveniente revocarlo por otra Acta, en que se practiquen las mismas formalidades; habiendo igualdad de votos, se procederá á segunda votacion, y si en ésta la hubiese, se archivará el Expediente, pues solo en las elecciones tendrá voto decisivo el que presida. Si la experiencia y el tiempo manifestasen á la Academia ser perjudicial ó inútil alguno de estos Estatutos, observadas las formalidades que se han señalado en los acuerdos, y dispuesta y ratificada por uniformidad de votos su revocacion, se pedirá con anuencia del Protector la aprobacion al Real y Supremo Consejo, y sin haberla conseguido, no podrá observarse la nueva Acta revocatoria, ni aun temporalmente.

32.º

Uso del Sello.

Para autorizar las Certificaciones y demas que ocurra, se continuará usando del sello que hasta aquí, reducido á una orla interior, compuesta de un ramo de Palma y otro de Azucena, enlazados por la parte inferior; en el centro un escudo partido de lo ancho; en la mitad superior campo azul quajado de estrellas, y en la inferior dos cuarteles en campo verde y rojo, con quatro libros cerrados, con los Lemas: *FUS CANONICUM* y *FUS CIVILE*; y en la orla exterior el Lema; REAL ACADEMIA DE ÁMBAS JURISPRUDENCIAS DE LA PURÍSIMA CONCEPCION. Este sello se guardará en la arca de tres llaves.

33.º

Fondo de la Academia.

— Será fondo de la Academia por ahora y hasta ponerse corriente la gracia que S. M. la ha concedido de una pension, en Real orden de 29 de Setiembre de 1815, el producto de entradas, ascensos y Certificaciones, y se invertirá en pagar el salario al portero, comprar libros y demas objetos necesarios, para los quales sino fuesen suficientes los fondos referidos, se hará un repartimiento igual entre los actuantes y profesores con exclusion de los jubilados.

34.º

— Finalmente los ejercicios tenidos en esta Academia serán admitidos, como méritos literarios, en todos los Tribunales y Cabildos de estos Reynos, constando por certificacion dada por el Secretario, firmada por el Presidente y Fiscal, y sellada con el sello de la Academia. = Madrid 17 de Noviembre de 1815. = José María Puig, Protector. = José de la Fuente y Romero, Presidente. = Valentin Rocio, Vice-Presidente. = Juan Antonio de Castejon, Fiscal. = Juan García Olías, Vice-Secretario. = Mariano Astudillo y Astudillo, Tesorero. = Rodrigo María Moscoso, Secretario.

— Visto todo por los del nuestro Consejo, con los antecedentes que motivaron la ereccion de dicha Real Academia, aprobacion de sus Constituciones y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que

proveyeron en veinte y nueve de Enero último se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de las Regalías de N. R. P. ni de tercero interesado, aprobamos en la forma ordinaria las Constituciones presentadas en catorce de Diciembre último, para el régimen y gobierno de la expresada Real Academia de ámbas Jurisprudencias, titulada de la *Purísima Concepcion de Nuestra Señora*, establecida en esta Corte: Y en su consecuencia mandamos al Presidente é individuos que al presente son, y en adelante fueren de la referida Academia, las guarden, cumplan y executen sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á primero de Febrero de mil ochocientos diez y seis. = El Duque del Infantado. = Don Miguel Alfonso Villagomez. = Don Tadeo Gomez. = Don Juan Benito Hermosilla. = Don Ignacio Martinez de Villela. = Yo Don Bartólome Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Aquilino Escudero. = Derechos veinte y seis reales vellon. = Tiene un sello. = Teniente de Canciller Mayor. = Aquilino Escudero. = Para la Cárcel de Corte treinta reales vellon. = Gobierno. = V. A., sin perjuicio de las Regalías de S. M., ni de tercero interesado, aprueba en la forma ordinaria las Constituciones de la Real Academia de ámbas Jurisprudencias, titulada de la *Purísima Concepcion de Nuestra Señora*, establecida en esta Corte. = 1.ª = Corregida. = Derechos ochenta y quatro reales y medio vellon.



proveyeron en veinte y nueve de Mayo último se
acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin
perjuicio de las Regalias de N. R. P. ni de tercero
interesado, aprobamos en la forma ordenada las
Constituciones presentadas en catorce de Diciembre
último, para el régimen y gobierno de la expresa-
da Real Academia de ambas Jurisprudencias, ti-
tulado de la Purísima Concepción de Nuestra Se-
ñora, establecida en esta Corte: Y en su consecuen-
cia mandamos al Presidente é individuos que al
presente son, y en adelante fuere de la referida
Academia, las guarden, cumplan y ejecuten sin
contravenirlas ni permitir su contravencion en ma-
nera alguna, que así es nuestra voluntad: Dada
en Madrid á primero de Febrero de mil ochocien-
tos diez y seis. = El Duque del Infantado. = Don
Miguel Alfonso Villagómez. = Don Tadeo Go-
mea. = Don Juan Benito Hermosilla. = Don Fran-
cisco Martínez de Villar. = Y Don Basilio Na-
ñoz, Secretario del Rey nuestro Señor y su Es-
cribano de Cámara, la hizo escribir por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. =
Requiere el Real Cédula. = Derechos veinte y seis rea-
les. = Dize un sello. = Pensión de Clave-
rías Mayor. = Aquellos Escudos. = Para la Cá-
mara de Corte veinte reales vellón. = Gobierno. =
N. R. P. ni perjuicio de las Regalias de S. M., ni
de tercero interesado, aprobada en la forma ordena-
da en las Constituciones de la Real Academia de am-
bas Jurisprudencias, titulada de la Purísima Con-
cepción de Nuestra Señora, establecida en esta
Corte. en 1.º de Febrero. = Derechos ochenta y
cinco reales vellón.

